



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.071/2018

En la Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.071/2018**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, se ingresó la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 0109100100718, por medio de la cual, el particular requirió en **copia certificada** lo siguiente:

"1.- Solicito 7 copias originales de mi hoja de servicios a nombre de

[REDACTED]

.

2.- Solicito 7 copias certificadas del oficio DERHF/SRH/UDAP/693/2010, de fecha 31 de Diciembre del año 2010." (Sic)

II. El nueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, el Sujeto Obligado notificó al particular el aviso de entrega de los datos personales solicitados, en los siguientes términos:

"...

La solicitud de información de datos personales que usted registro en el sistema INFOMEX ha sido atendida, por lo anterior, deberá presentarse en nuestra Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, una vez hecho lo anterior le será entregada la respuesta a su petición.

..." (Sic)



III. El doce de octubre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la atención otorgada a su solicitud de acceso a datos personales, manifestando esencialmente lo siguiente:

“ ...
No
...
Sí
...” (Sic)

IV. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto previno a la parte recurrente, a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles, mencionara el acto o resolución que recurre, indicando las razones o motivos de su inconformidad, exhibiendo la respuesta que impugna y la constancia de notificación respectiva, así como el documento que acreditara su identidad como titular de los datos personales requeridos y el de su representante legal, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

V. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de la misma fecha, a través del cual, la parte recurrente desahogó la prevención formulada en diverso proveído de fecha diecisiete de octubre, en los siguientes términos:

“ ...
Se recurre el Oficio número de oficio UT-PACDMX/2523/2018 de fecha 09 de Octubre del año 2018, que me fue notificado en fecha 12 de Octubre del año en curso, en razón de lo siguiente:

1.- Solicito 7 copias originales de mi hoja de servicios a nombre de [REDACTED] y solo se me entregaron dos originales de mi hoja de servicios a nombre de [REDACTED] y me faltaron cinco originales de mi hoja de servicios.



2.- Solicito 7 copias certificadas del oficio DERHF/SRH/UDAP/693/2010, de fecha 31 de Diciembre del año 2010, y solo me entregaron una copia simple del oficio DERHF/SRH/UDAP/693/2010, de fecha 31 de Diciembre del año 2010, de la cual anexo.

a).- Anexo copia simple del oficio UT-PACDMX/2523/2018 de fecha 09 de Octubre del año 2018.

b).- Anexo las dos originales de mi hoja de servicios a nombre de [REDACTED]

c).- Anexo copia simple de mi credencial de elector a nombre de [REDACTED]

...” (Sic)

Adjunto a su escrito, el particular remitió copia simple de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a su solicitud de acceso a datos personales, contenida en el oficio UT-PACDMX/2523/2018, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

<i>Solicitud</i>	<i>Respuesta</i>
“1.- Solicito 7 copias originales de mi hoja de servicios a nombre de [REDACTED].” (Sic)	La Maestra María Adriana Suárez Linares, Subdirectora de Recursos Humanos, mediante oficio PACDMX/DERHF/SRH/6630/2018, informó a esta unidad de Transparencia lo siguiente: Anexo al presente sírvase encontrar 07 documentos originales de la hoja de servicio (extracto de antecedentes).
“2.- Solicito 7 copias certificadas del oficio DERHF/SRH/UDAP/693/2010, de fecha 31 de Diciembre del año 2010.” (Sic)	Después de realizar una búsqueda en los archivos informáticos, documentales y en el expediente personal del peticionario, no se encontró el documento señalado por el particular.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se ponen a disposición del particular 7 hojas de servicio.

...” (Sic).



De igual forma, remitió los siguientes documentos:

- Dos originales de su Hoja de Servicio (Extracto de Antecedentes).
- Siete copias simples del oficio DERHF/SRH/UDAP/693/2018, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Personal.
- Copia simple de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.
- Copia simple de la escritura pública número cuarenta y ocho mil noventa y seis, correspondiente al libro setecientos setenta y dos, expedida ante la fe del notario público José de Jesús Niño de la Selva, titular de la Notaría 67 en el Distrito Federal, documento exhibido para acreditar la personalidad de su representante legal.

VI. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando la prevención formulada en diverso proveído de fecha diecisiete de octubre del mismo año, por lo que admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 94, 95 y 98, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de



México, otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, a efecto de que manifestaran su voluntad de conciliar en el presente procedimiento, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo, se declararía perdido su derecho para tales efectos.

Finalmente, en términos de los artículos 95 y 97, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el artículo 76, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se corrió traslado al Sujeto Obligado con el presente acuerdo y las documentales exhibidas por la parte recurrente como pruebas, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que concluyera el término para pronunciarse sobre la conciliación, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la interposición del presente recurso de revisión, y en su caso, exhibiera las pruebas que considerara necesarias para defender la legalidad de la respuesta emitida.

VII. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito de fecha seis de diciembre del mismo año, a través del cual, la parte recurrente remitió de nueva cuenta el desahogo a la prevención formulada en auto de fecha diecisiete de octubre.

VIII. El once de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio UT-PACDMX/2962/2018, de fecha diez de diciembre del mismo año, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, en donde que además de describir la gestión otorgada en atención a la solicitud de acceso a datos personales de mérito, expuso lo siguiente:



- Señala que contrario a lo manifestado por el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión, mediante el oficio número PACDMX/DERHF/SRH/6630/2018, se atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a datos personales de mérito, proporcionándosele siete documentos originales de su hoja de servicio (extracto de antecedentes).
- Refiere que con la finalidad de atender todos y cada uno de los requerimientos formulados en su solicitud de acceso a datos personales, adjunta siete copias simples del oficio solicitado, identificado con el número DERHF/SRH/UDAP/693/2010, el cual no puede ser certificado ya que en los archivos del Sujeto Obligado no obra el original de éste para realizar el debido cotejo.
- Indica que el Sujeto obligado considera conciliar con el ahora recurrente, de conformidad a lo establecido en los artículos 94 y 95, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del acuse de recibo del oficio UT-PACDMX/2523/2018, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, a través del cual, se notificó al particular la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a datos personales de mérito, y en donde éste último plasmó su firma indicando que le fueron entregadas siete copias originales de su hoja de servicio.



- Siete copias simples del oficio DERHF/SRH/UDAP/693/2010, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez, suscrito por el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Personal, dato requerido por el particular en la solicitud de acceso a datos personales de mérito.

IX. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado a las partes para manifestar su deseo de conciliar en el presente asunto, sin que así lo hicieran; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en la fracción I, del artículo 95, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De igual forma, hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para realizar manifestaciones, exhibir pruebas y realizar alegatos, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en auxilio de las funciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se solicitó el apoyo a la Dirección de Datos Personales de este Instituto, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, informara si consideraba necesario contar con mayores elementos para realizar el proyecto de resolución del presente recurso de revisión

X. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado indicando su voluntad de conciliar en el presente asunto, formulando manifestaciones y exhibiendo pruebas de forma



extemporánea, determinando que se hiciese efectivo el apercibimiento dictado en auto de fecha treinta de octubre del mismo año, por lo que se tuvo por precluído su derecho para tales efectos, ordenándose agregar las constancias exhibidas al expediente de trato.

XI. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio MX09.INFODF.6DDP.15.8/313/2018, de la misma fecha, suscrito por la Directora de Datos Personales, a través del cual, informó que para la realización del proyecto de resolución correspondiente, no era necesario requerir elementos adicionales al Sujeto Obligado.

XII. El nueve de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales informando que no era necesario requerir elementos adicionales al Sujeto Obligado para la realización del proyecto de resolución.

Por otra parte, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente se advierte que por un error involuntario se tuvo por presentado de manera extemporánea para realizar manifestaciones, expresar alegaros y ofrecer pruebas, al Sujeto Obligado toda vez que el mismo se encontraba en suspensión temporal de términos de conformidad con la Gaceta Oficial de la Ciudad de México publicada el quince de noviembre del año que antecede, por lo que se tiene por presentado en tiempo y forma el oficio UT/PACDMX/2962/2018, de fecha diez de diciembre del dos mil dieciocho.

Asimismo, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo



establecido en el artículo 96, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que el Sujeto Obligado garantice el mismo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de conceder el acceso a los datos personales del particular se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de delimitar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio del recurrente en los siguientes términos:



SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA	AGRAVIO						
“1.- Solicito 7 copias originales de mi hoja de servicios a nombre de [REDACTED]. 2.- Solicito 7 copias certificadas del oficio DERHF/SRH/UDAP/693/2010, de fecha 31 de Diciembre del año 2010.” (Sic)	Oficio UT-PACDMX/2523/2018, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho: “ ... <table><tr><th>Solicitud</th><th>Respuesta</th></tr><tr><td>“1.- Solicito 7 copias originales de mi hoja de servicios a nombre de [REDACTED].” (Sic)</td><td>La Maestra María Adriana Suárez Linares, Subdirectora de Recursos Humanos, mediante oficio PACDMX/DERHF/SRH/6630/2018, informó a esta unidad de Transparencia lo siguiente: Anexo al presente sírvase encontrar 07 documentos originales de la hoja de servicio (extracto de antecedentes).</td></tr><tr><td>“2.- Solicito 7 copias certificadas del oficio DERHF/SRH/UDAP/693/2010, de fecha 31 de Diciembre del año 2010.” (Sic)</td><td>Después de realizar una búsqueda en los archivos informáticos, documentales y en el expediente personal del peticionario, no se encontró el documento señalado por el particular.</td></tr></table> En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se ponen a disposición del particular 7 hojas de servicio. ...” (Sic).	Solicitud	Respuesta	“1.- Solicito 7 copias originales de mi hoja de servicios a nombre de [REDACTED].” (Sic)	La Maestra María Adriana Suárez Linares, Subdirectora de Recursos Humanos, mediante oficio PACDMX/DERHF/SRH/6630/2018, informó a esta unidad de Transparencia lo siguiente: Anexo al presente sírvase encontrar 07 documentos originales de la hoja de servicio (extracto de antecedentes).	“2.- Solicito 7 copias certificadas del oficio DERHF/SRH/UDAP/693/2010, de fecha 31 de Diciembre del año 2010.” (Sic)	Después de realizar una búsqueda en los archivos informáticos, documentales y en el expediente personal del peticionario, no se encontró el documento señalado por el particular.	“ ... Se recurre el Oficio número de oficio UT-PACDMX/2523/2018 de fecha 09 de Octubre del año 2018, que me fue notificado en fecha 12 de Octubre del año en curso, en razón de lo siguiente: 1.- Solicito 7 copias originales de mi hoja de servicios a nombre de [REDACTED] solo se me entregaron dos originales de mi hoja de servicios a nombre de [REDACTED] y me faltaron cinco originales de mi hoja de servicios. 2.- Solicito 7 copias certificadas del oficio DERHF/SRH/UDAP/693/2010, de fecha 31 de Diciembre del año 2010, y solo me entregaron una copia simple del oficio DERHF/SRH/UDAP/
Solicitud	Respuesta							
“1.- Solicito 7 copias originales de mi hoja de servicios a nombre de [REDACTED].” (Sic)	La Maestra María Adriana Suárez Linares, Subdirectora de Recursos Humanos, mediante oficio PACDMX/DERHF/SRH/6630/2018, informó a esta unidad de Transparencia lo siguiente: Anexo al presente sírvase encontrar 07 documentos originales de la hoja de servicio (extracto de antecedentes).							
“2.- Solicito 7 copias certificadas del oficio DERHF/SRH/UDAP/693/2010, de fecha 31 de Diciembre del año 2010.” (Sic)	Después de realizar una búsqueda en los archivos informáticos, documentales y en el expediente personal del peticionario, no se encontró el documento señalado por el particular.							



		693/2010, de fecha 31 de Diciembre del año 2010, de la cual anexo. ...” (Sic)
--	--	---

Los datos señalados se desprenden de las documentales consistentes en el acuse de “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, con número de folio 0109100100718, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio UT-PACDMX/2523/2018, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, y del escrito a través del cual, el particular aclaró sus agravios, a las cuales se les otorga valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore



las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a datos personales de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Siete copias originales de su hoja de servicios.
2. Siete copias certificadas del oficio DERHF/SRH/UDAP/693/2010, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a datos personales de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio** que la misma fue incompleta,



debido a que únicamente le fueron entregados dos originales de su hoja de servicios, siendo que pidió siete, así como una copia simple del oficio DERHF/SRH/UDAP/693/2010, cuando requirió siete copias certificadas del mismo.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, y si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó que la respuesta emitida fue incompleta, debido a que únicamente le fueron entregados dos originales de su hoja de servicios, siendo que pidió siete, así como una copia simple del oficio DERHF/SRH/UDAP/693/2010, cuando requirió siete copias certificadas del mismo.

Sobre el particular, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a datos personales de mérito, se advierte que a través de la misma, la autoridad recurrida atendió en sus extremos el requerimiento marcado con el numeral 1, en el que el particular solicitó le fueran proporcionadas siete copias originales de su hoja de servicios, ya que del análisis a las constancias que integran el recurso de revisión en trato, se desprende que obra un acuse de recibo firmado por el propio particular, en el que manifiesta de forma expresa que el doce de octubre de dos mil dieciocho, momento en el que acudió a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le fueron entregados siete originales de su hoja de servicio, tal y como se advierte en el siguiente extracto del documento aludido:



SOLICITUD	RESPUESTA
"1.- Solicito 7 copias originales de mi hoja de servicios a nombre de Pascual Cervantes Hernández."(sic)	La Maestra María Adriana Suárez Linares, Subdirectora de Recursos Humanos, mediante oficio PACDMX/DERHF/SRH/6630/2018, informo a esta unidad de Transparencia lo siguiente: Anexo al presente sírvase encontrar 07 documentos originales de la hoja de servicio (extracto de antecedentes).
"2.- Solicito 7 copias certificadas del oficio DERHF/SRH/UDAP/693/2010, de fecha 31 de Diciembre del año 2010."(sic)	Después de realizar una búsqueda en los archivos informáticos, documentales y en el expediente personal del peticionario, no se encontró el documento señalado por el particular.

Recibi: Oficio Original
7 hojas de servicio

12-10-2018

Por otra parte, en atención al requerimiento marcado con el numeral 2, en el que el particular solicitó siete copias certificadas del oficio DERHF/SRH/UDAP/693/2010, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez, se advierte que no fue sino hasta el momento en el que de forma extemporánea el Sujeto Obligado formuló sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión, que la autoridad recurrida pretendió atender dicho requerimiento, exhibiendo siete copias simples del oficio aludido, informando que el mismo no podía ser certificado ya que en sus archivos no obra el original para realizar el debido cotejo, por lo que es preciso aclarar al Sujeto Obligado que **dicha etapa procesal no constituye el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar la respuesta emitida, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad del acto impugnado**, de conformidad a lo establecido en el artículo 98, fracción II, de la Ley de



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO NOVENO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 98. *Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:*

...

II. *Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, manifiesten su voluntad de conciliar. La posibilidad de conciliación no exime al responsable de rendir sus manifestaciones;*

...

La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades



puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO
Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.
Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdova, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.
Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.
Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. *Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.*



Por otra parte, este Instituto conforme a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, estima necesario citar lo establecido en el artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Del Objeto de la Ley**

Artículo 8. *A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.*

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo II
De las Cuotas de Acceso**

Artículo 232. *La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.*

De la normatividad previamente aludida podemos concluir lo siguiente:



- A falta de disposición expresa en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se aplicará de manera supletoria lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que la certificación de documentos tiene por objeto establecer que en los archivos del Sujeto Obligado existe un documento en original, **copia simple**, digitalizada u otro medio electrónico, por lo que en caso de que no se pudiese certificar los documentos requeridos por los particulares, éstos se entregarán asentando una leyenda en la que se señale que es copia autorizada de la que obra en sus archivos.

En este orden de ideas, toda vez que de las constancias que integran el recurso de revisión en trato, se desprende que el Sujeto Obligado informó que en sus archivos no obra el original del oficio requerido por el particular, identificado con el número DERHF/SRH/UDAP/693/2010, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez, lo procedente era que la autoridad recurrida proporcionara siete copias autorizadas de dicho documento, en el que se asentara la leyenda que hiciese constar dicha situación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 232, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la respuesta emitida transgredió lo establecido en la fracción IX, el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del



Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

El artículo en cita, dispone que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; situación que en el caso en concreto no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en expedir copias autorizadas del oficio requerido por el particular, esto ante su imposibilidad de certificar el mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 232, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que obra previamente en el cuerpo de la presente resolución y que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

De igual forma, resulta evidente que el Sujeto Obligado fue omiso en atender el requerimiento marcado con el numeral 2, de la solicitud de acceso a datos personales de mérito, por lo que es dable determinar que la respuesta emitida transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X, del precepto normativo en cita, la cual establece lo siguiente:



...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado** el **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Proporcione al particular siete copias autorizadas del oficio DERHF/SRH/UDAP/693/2010, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez, suscrito por el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Personal, de conformidad a lo establecido en el artículo 232, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación

de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Sujeto Obligado deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso



a datos personales se encuentra disponible en su Unidad de Transparencia, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.

Con fundamento en el artículo 47, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la identidad por parte del recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advirtió que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA